Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4458/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4458/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de agosto de 2023	Sentido: **REVOCAR** la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 092074523002607
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicito información, sobre la asistencia de los policías intramuros que laboran den la alcaldía.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado envió información que no se informo lo solicitado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La inexistencia de la información e incompetencia manifestado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V**, REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Documentos, alcaldías, incompetencia.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4458/2023

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4458/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	18
RESOLUTIVOS	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074523002607**, mediante la cual requirió:

"COMO INTEGRANTES DE LAS COPACO EN AGRICOLA ORIENTAL REQUERIMOS;

INDIQUE CON CERTEZA SI LA ALCALDIA IZTACALCO REGISTRA LA ASISTENCIA DE LA POLICIA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS MOTIVO DEL CONTRATO POR SERVICIOS, INDIQUE SI ES POR FATIGA, LISTA DE ASISTENCIA O BITACORA?

INDIQUE SI LA ALCALDIA CUENTA CON ESTA INFORMACION DOCUMENTAL Y TAMBIEN INDIQUE SI LA LLEVA DIARIA SEMANAL O MENSUAL?

ESTA INFORMACION REFIERE LA POLICIA AUXILIAR EN SU RESPUESTA DE MAYO DE 2023 QUE LA ALCALDIA IZTACALCO CUENTA CON LOS ORIGINALES EN SUS ARCHIVOS

REQUERIMOS LA LISTA DE ASISTENCIA Y/O FATIGA DE LA POLICIA AUXILIAR CONTRATADA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL MES DE FEBRERO DE 2023..." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 16 de junio de 2023, la ***Alcaldía Iztacalco,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **DSCyPD-0540/2023** de fecha 14 de junio de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

No se tiene la obligación de registrar la asistencia del personal designado para prestar el servicio, de acuerdo a lo establecido en la cláusula abajo enunciada; la Alcaldía de Iztacalco declara no tener relación laboral o de cualquier otra índole.

OCTAVA "RELACIÓN LABORAL". EL PERSONAL DESIGNADO PARA PRESTAR EL SERVICIO MATERIA DE ESTAS BASES, DEPENDE ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE DE LA "CORPORACIÓN", Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ SER CONSIDERADO COMO TRABAJADOR DE "LA ALCALDÍA", LIBERANDO A ESTA DE CUALQUIER COMPROMISO O RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER LABORAL, FISCAL Y/O DE PRESTACIONES SOCIALES CON EL PERSONAL ASIGNADO.

EL PERSONAL DE LA "CORPORACIÓN" ASIGNADO A ESTE SERVICIO NO PODRÁ SER CONTRATADO COMO TRABAJADOR DE "LA ALCALDÍA", DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA, MIENTRAS EL O LOS ELEMENTOS FORMEN PARTE DE "LA CORPORACIÓN"

Inexistencia de contrato por servicios (como se hace referencia a la solicitud).
La Alcaldía Iztacalco, asistido por la Dirección General de Administración; Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, formalizan la colaboración administrativa entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Alcaldía de Iztacalco, a fin de contar con la colaboración, asistencia y seguridad que proporciona la Corporación, a esta Alcaldía.

Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, a 14 de junio de 2023

DSCyPD – **0540**/2023

No se tiene la función de generar fatiga, lista de asistencia o bitácora, de acuerdo a lo establecido en la cláusula OCTAVA arriba enunciada; la Alcaldía de Iztacalco declara no tener relación laboral o de cualquier otra índole.
La Alcaldía Iztacalco, valida el número de turnos de 12 horas, brindados por "La Corporación" mediante las conciliaciones de servicios de vigilancia Intramuros y Extramuros para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, generadas por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

INDIQUE SI LA ALCADIA CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN DOCUMENTAL O TAMBIEN INDIQUE SI LA LLEVA DIARIA SEMANAL O MENSUAL?
No se tiene la función de generar esta información, de acuerdo a lo establecido en la cláusula OCTAVA arriba enunciada; la Alcaldía de Iztacalco declara no tener relación laboral o de cualquier otra índole.
La Alcaldía Iztacalco, valida de forma mensual, cuando es presentada por "La Corporación" las conciliaciones de turnos para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, Intramuros y Extramuros.

REQUERIMOS LA LISTA DE ASISTENCIA Y/O FATIGA DE LA POLICÍA AUXILIAR CONTRATADA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL MES DE MARZO DE 2023
No se tiene la función de generar esta información, de acuerdo a lo establecido en la cláusula OCTAVA arriba enunciada; la Alcaldía de Iztacalco declara no tener relación laboral o de cualquier otra índole.
La Alcaldía Iztacalco, valida los servicios brindados en la Conciliación de turnos, con base en el registro de asistencia y control quincenal de elementos que brindaron servicios de seguridad en diferentes puntos de la demarcación, mismo que se remite a "La Corporación" para gestión de los trámites administrativos conducentes.

Sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO

ALEJANDRO VERA ISOBA

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"EL ENTE PUBLICO, ATENTA CONTRA MI DERECHO A SABER, ESCONDE INFORMACION Y FALSEA LA INFORMACION PUBLICA, SOLICITO LA INTERVENCION DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA TODA VEZ QUE LA DEPENDENCIA DICE QUE REGISTRA LA ASISTENCIA Y QUE LA ENVIA A LA CORPORACION, SOLICITO QUE SE TRANSPARENTE LA ENTREGA Y DEMUESTRE EL DOCUMENTO OFICIAL DE ENTREGA, NO ME ORIENTAN A LA POLCIA AUXILIAR PARA QUE ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA Y HABLAN DE INEXISTENCIA SIN SU PROCESO CORRESPONDIENTE, SOLICITO LA INTERVENCION Y VISTA DE CONTRALORIA INTERNA POR OCULTAMIENTO DE*

LA INFORMACION, DICEN NO TENER RELACION CONTRACTUAL Y DESPUES MENCIONAN QUE SI GENERAN LISTAS Y LAS ENVIAN, ENTONCES FALSEAN LA INFORMACION, NO DETERMINAN SI LLEVAN LISTAS O FATIGAS, ESTA MISMA SOLICITUD LA POLICIA AUXILIAR MENCIONA QUE LA ALCALDIA SE QUEDA CON UNA LISTA ORIGINAL, RESPUESTA QUE PRESENTAREMOS EN CONTARLORIA INTERNA Y AL INSTITUTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL QUE MIENTEN..."(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **26 de junio 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El sujeto obligado en fecha 11 de julio de 2023, remitió a esta ponencia, sus manifestaciones y alegatos y una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 11 agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado información sobre las asistencias de policías intramuros.

El Sujeto Obligado entrego información sobre lo solicitado.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no entrego la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523002607,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se

aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender la solicitud del particular, al respecto es conveniente retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
> VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y
> procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Analizado lo anterior, de una búsqueda de información pública se encontró que los servicios de la policía de intramuros y extramuros son brindados por elementos de la Policía Bancaria Industrial y la Policía Auxiliar,

POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Buscar en el sitio

CDMX / Órganos Desconcentrados / PBI

Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Inicio | Dependencia | Servicios | Convocatoria de ingreso

Servicios

- Seguridad Ciudadana
- Agentes de Seguridad Procesal
- Guía Técnico de la DGAEA
- Seguridad en el Traslado de Valores
- Protección a Personas
- Servicio de Seguridad Intramuros

Servicio de Seguridad Intramuros

Consiste en brindar protección al inmueble en el que se realizan diversas funciones, como la revisión de las instalaciones, control y registro de las personas que entran y salen, con el fin de evitar alguna comisión del delito. Los agentes están capacitados para brindar servicios de primeros auxilios en caso de que cualquier persona lo requiera. En caso de cualquier delito que se lleve a cabo, los oficiales cuentan con la capacitación para detener y remitir a los agresores ante las autoridades correspondientes.

Asigna la SSC al 55% de nuevos elementos a cuadrantes conflictivos

Publicado el 13 Febrero 2019

Comunicado 205

- Envían a mil 925 policías a los cuadrantes de mayor riesgo.
- Anuncia el titular de la SSC, Jesús Orta Martínez, que 2 mil 500 elementos más se sumarán a lo largo del año a esta estrategia.

El 55 por ciento de los **3 mil 500** nuevos policías presentados el lunes serán asignados a los cuadrantes de mayor incidencia delictiva, informó el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, Jesús Orta Martínez.

Eso significa que **mil 925 elementos** reforzarán la vigilancia en los cuadrantes considerados de alto riesgo; **mil 50 policías**, equivalentes al **30 por ciento**, estarán en los de mediano riesgo, y **525 agentes**, el **15 por ciento** restante, en los cuadrantes de menor riesgo.

Todas las alcaldías tienen los tres tipos de cuadrante, pero entre los que recibirán más elementos destacan los que se encuentran en el sector Pradera, en Gustavo A. Madero; Buenavista, en Cuauhtémoc; Tacuba, en Miguel Hidalgo; Huipulco-Hospitales, en Tlalpan; Tezonco, en Iztapalapa; y Narvarte, en Benito Juárez, que son considerados cuadrantes de alto riesgo.

El Secretario explicó que la estrategia y la cobertura de la Policía en la Ciudad de México requiere entre 25 mil y 28 mil elementos. Actualmente hay 23 mil uniformados, pues a los 16 mil 566 que había al iniciar la administración se sumaron 2 mil 950 extramuros de la Policía Auxiliar, que estaban en las alcaldías, y los 3 mil 500 presentados el lunes. Pero habrá más.

De lo anterior se desprende que los servicios de seguridad de intramuros y extramuros son bridados por elementos de policía, es decir, están adscritos a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

No obstante, si bien los elementos de la policía están adscritos a la Secretaría, lo cierto es que en el caso de los contratos o convenios para los servicios de intramuros y extramuros, están a cargo de la seguridad de los lugares que les asigne la Alcaldía.

Por lo anterior, es claro que es una competencia concurrente entre la Secretaría y la Alcaldía, máxime que el particular desea saber sí la Alcaldía recaba la información relacionada con la asistencia de los elementos, independientemente de en donde están adscritos, siendo procedente que la Alcaldía se pronuncie sobre si recaba o no la asistencia de los elementos y sí cuenta con listas o documentos que contengan dicha información.

Es así que la Alcaldía incumplió con lo estipulado en la Ley de Transparencia local, para los casos de incompetencia, puesto que no se pronunció respecto de la información que puede detentar, como tampoco remitió a la entidad competente.

Como refuerzo de lo anterior se cita la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.4444/2023**, misma que fue votada por unanimidad por el pleno de este instituto en sesión ordinaria de fecha 09 de agosto de 2023.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra

materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Dado que estas fechas se encuentran dentro del expediente administrativo, podemos es claro que pueden ser entregadas máxime que la resolución administrativa fue emitida en fecha 28 de febrero de 2023, y esta fue entregada en respuesta inicial a la persona recurrente.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

---

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Se pronuncie sobre si lleva algún registro o no de la asistencia de los elementos de la policía y su caso proporcionar la documentación generada con motivo de dicho control.
- Remita la solicitud del particular a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, enterando al recurrente de esta acción
- Lo anterior debera de ser notificado a la persona recurrente mediante correo electrónico.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO